



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00081	00
PROCESO	TUTELA N°.00026 de 2023						
ACCIONANTE	CRISTIAN VASQUEZ VASQUEZ						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00058 de 2023						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor CRISTIAN VASQUEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.198.803 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENRAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICION que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor CRISTIAN VASQUEZ VASQUEZ, que se le tutele el derecho invocado y se ordena a la entidad accionada que responda el derecho de petición y aclare el valor de la deuda actual, que haga efectivo los títulos ejecutivos otorgados, que haga el levantamiento de los embargado a las cuentas bancarias.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que se desempeña como comerciante independiente, y vive con los padres, personas mayores de edad, que dependen economicenme de sus ingresos, que para el año 2015 celebró un contrato de compraventa y firmó los traspasos de la moto con placas GYE69D al señor Víctor Hugo Alzate Cataño identificado con CC.70.323.491, de quién a la fecha no tiene información, que firmé los traspasos, el señor Víctor Hugo Alzate Cataño se comprometió a realizar todos los trámites para que la moto quedara a su nombre, que confió y se atuvo al principio dela buena fe y a la palabra dada por él, y no lo hizo.

Que dos años después, en el año 2017 y con el convencimiento de que la moto ya no figuraba a su nombre y que habían realizado los traspasos, que el señor Víctor Hugo Alzate Cataño tuvo un accidente de tránsito en el que una persona

(indeterminada) resultó gravemente herida, que tuvo el convencimiento de que la motocicleta ya no le pertenecía, por lo que sucediera con ella no estaba dentro de la esfera de su vigilancia como tal, por ejemplo: impuestos, semaforización, seguros, multas, entre otros.

Que para el año 2022 le fueron embargadas 2 cuentas de Davivienda y 2 cuentas de Bancolombia por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por un valor de diecinueve millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento trece pesos (\$19.874.113,86), este dinero estaba en la cuenta dado que me lo habían prestado para realizar una inversión y constituir un negocio.

Que la cuenta ahorros Davivienda No. 035170039230 en estos momentos tiene un saldo de 10.446.417 que se encuentra congelado.

Que el día 1° de julio del año 2022 posterior al embargo, se comunicó con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES por medio de un correo electrónico solicitando información de por qué las cuentas se encontraban embargadas, que el día 7 de julio del año 2022, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES respondió la petición mediante radicado No.20221200652091.

Que el 21 de julio del 2022, por medio de un correo, explicó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES que la motocicleta había sido vendida en el año 2015 y que ya no era de su pertenecía. Que el día 29 de julio del mismo año la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES le respondió la petición mediante radicado No. 20221201084391 en la que dispusieron:

“(...) se tiene que quien figure ante el Estado como propietario de un vehículo, es la persona responsable de cumplir con las obligaciones que se deriven de tal derecho, por consiguiente, el propietario inscrito de un automotor carente de SOAT que resulte implicado en un accidente de tránsito, le corresponde asumir la responsabilidad frente a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que reciban los afectados en calidad de beneficiarios o víctima de tales siniestros, los cuales en su debido tiempo fueron asumidos económicamente por la ADRES, siendo procedente el proceso de repetición”.

Que el día 4 de agosto del 2022 nuevamente se comuniqué vía correo electrónico con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES solicitando un acuerdo de pago de \$300.000 mensuales del dinero restante, dado que ya

me habían embargado la suma de diecinueve millones ochocientos setenta y cuatro mil ciento trece pesos (\$19.874.113,86) y restaban, para la fecha, diecisiete millones quinientos cincuenta y un mil ciento setenta y un pesos(\$17.551.161,26), que el 12 de octubre del mismo año la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES respondieron mediante radicado No. 20221201144661 en el que me pedían autorizar los títulos ejecutivos por el dinero restante, es decir, por diecisiete millones quinientos cincuenta y un mil ciento setenta y un pesos (\$17.551.161,26), que en la misma fecha autorizó y firmó los títulos para el cobro.

Que el 19 de diciembre del mismo año radicó nuevamente, por medio de PQR en los canales electrónicos de la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES mediante radicado No. 20221423061062 solicitud para que se le diera respuesta de la primera petición, mencionada en el hecho anterior y, nuevamente, la efectiva aplicación de los títulos y la orden del levantamiento de los embargos de las cuentas, sin obtener respuesta hasta el momento, que se ordena a la accionada a responder el derecho de petición y que haga efectivo los títulos ejecutivos, se haga el levantamiento de los embargos a las cuentas bancarias.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de la cédula, derecho de petición, respuestas, autorización de títulos ejecutivos, PQR , prueba de llamadas telefónicas.(fls. 13/34).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 21 de febrero de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la entidad accionada, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

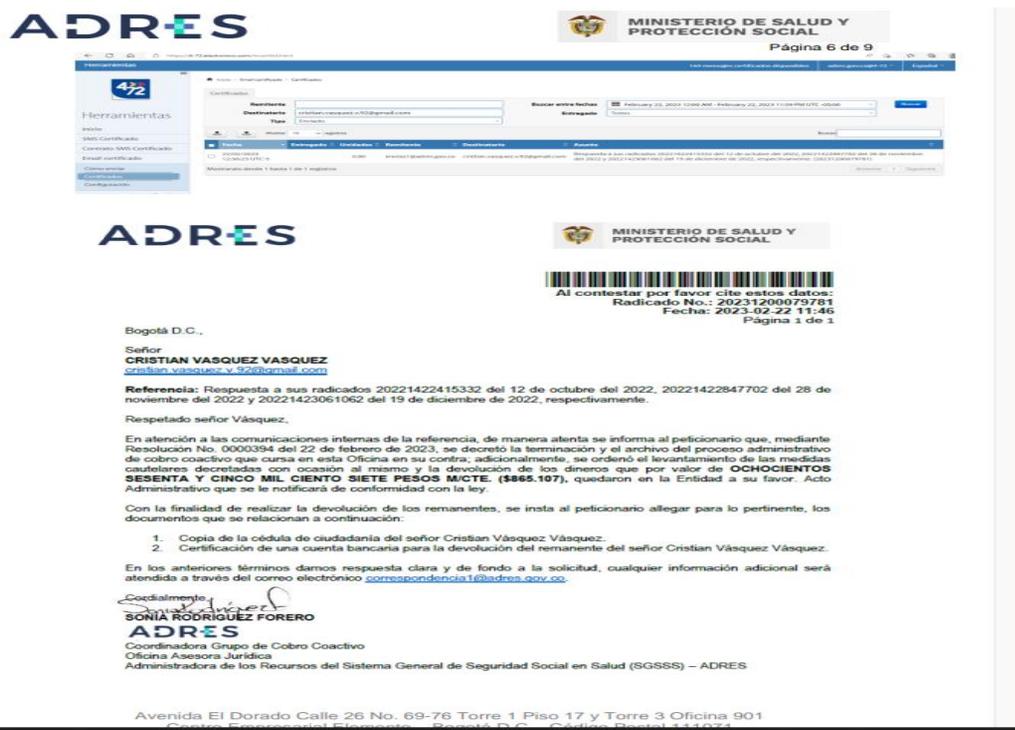
A folios 37/41, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADRES, a folios 42/91 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Acorde con lo expuesto y atendiendo el presente caso, es necesario informar al Despacho que se solicitó información al área de cobro coactivo de la entidad, la cual indicó que mediante radicado 20231200079781 de fecha 22 de febrero de 2023, se dio respuesta al accionante de su petición de la siguiente manera.:

“Buenos días,

En atención a la acción de tutela incoada por el señor Cristian Vásquez Vásquez, de manera atenta me permito hacer remisión del radicado de salida nro. 20231200079781 del 22 de febrero de 2023, por el cual se resuelve de fondo la petición presentada por la accionante, tal como se da cuenta en la siguiente captura de pantalla.



ADRES MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Página 6 de 9

Herramientas

Bogotá D.C.,

Señor
CRISTIAN VASQUEZ VASQUEZ
cristian.vasquez.v.42@gmail.com

Referencia: Respuesta a sus radicados 20221422415332 del 12 de octubre del 2022, 20221422847702 del 28 de noviembre del 2022 y 20221423061062 del 19 de diciembre de 2022, respectivamente.

Respetado señor Vásquez,

En atención a las comunicaciones internas de la referencia, de manera atenta se informa al peticionario que, mediante Resolución No. 0000394 del 22 de febrero de 2023, se decretó la terminación y el archivo del proceso administrativo de cobro coactivo que cursa en esta Oficina en su contra, adicionalmente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al mismo y la devolución de los dineros que por valor de **OCCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE. (\$865.107)**, quedaron en la Entidad a su favor. Acto Administrativo que se le notificará de conformidad con la ley.

Con la finalidad de realizar la devolución de los remanentes, se insta al peticionario allegar para lo pertinente, los documentos que se relacionan a continuación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Cristian Vásquez Vásquez.
2. Certificación de una cuenta bancaria para la devolución del remanente del señor Cristian Vásquez Vásquez.

En los anteriores términos damos respuesta clara y de fondo a la solicitud, cualquier información adicional será atendida a través del correo electrónico correspondencia1@adres.gov.co.

Sonia Rodríguez Foreero
SONIA RODRÍGUEZ FOREERO
ADRES
Coordinadora Grupo de Cobro Coactivo
Oficina Asesora Jurídica
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 17 y Torre 3 Oficina 901
Centro Empresarial El Dorado, Bogotá D.C., Código Postal 111071

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad

b.b

y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, manifiesta que le dio respuesta en lo relacionado con el levantamiento del embargo, que le indico al accionante la causa y todo el trámite surtido con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que le indicó lo relacionado con el proceso del levantamiento de las medidas cautelares, y que le envió la respuesta al correo que indico en la petición cristian.vasquez.v.92@gmail.com.

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor CRISTIAN VASQUEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.198.803 esta Juez constitucional considera que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD—ADRES-, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo

cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por señor **CRISTIAN VASQUEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.152.198.803 en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD—ADRES-** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c09cb430932af925c575e34e78a82379cca8d3cffc0a5696b6504dbd59b4**

Documento generado en 01/03/2023 11:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>